

mayo de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2. Se haya hecho constar igualmente las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril y, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Séptimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3287

ORDEN de 29 de diciembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Luis Izard Gosálvez (Textil Lizard)» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de dichas materias.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Luis Izard Gosálvez (Textil Lizard)» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y las exportaciones de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Luis Izard Gosálvez (Textil Lizard)» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco (PP. EE. 53.01.01 y 53.01.02), lana lavada (PP. EE. 53.01.11) o lana peinada (PP. EE. 53.05.01 y 53.05.02) y fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster, peinadas y/o teñidas (PP. EE. 58.04.02 y 58.04.03), en floca (PP. EE. 58.01.02 y 58.01.03), en cable (PP. EE. 58.02.02 y 58.02.03), y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas (PP. EE. las de las partidas arancelarias 53.06, 53.07, 53.10, 53.11, 58.05, 58.06, 58.07).

Segundo.—Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal o a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoge el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a datar, reponer o devolver se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidas en las manufacturas exportadas, 104 kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas o 105 kilogramos de dichas fibras en peinadas o 110 kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizados en la fabricación de los tejidos será la que figura en los escandellos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y la concreta clase y características de la primera materia autorizada, determinante del beneficio, que contienen realmente.

Tercero.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación e incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de septiembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2. Se haya hecho constar igualmente las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril y, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Séptimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3288

ORDEN de 30 de diciembre de 1980 por la que se concede a «Marítima de Axpe, S. A.», de Bilbao, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de cinco buques para México.

Ilmo. Sr.: «Marítima de Axpe, S. A.», de Bilbao, solicita de est. Ministerio la concesión de una autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción en sus astilleros de cinco buques arrastreros para México;

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a «Marítima de Axpe, S. A.», de Bilbao, autorización global para la importación temporal de ma-

teriales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de cinco buques arrastreros (construcciones números 150 al 154, ambas inclusive), para los que tienen concedidas las licencias de exportación números 5.500.870 al 5.500.874, ambas inclusive.

Segundo.—El importe total de materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial no podrá exceder del 20,13 por 100 del valor de cada buque.

Tercero.—El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total de los buques a que la misma se refiere.

Cuarto.—Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1980.—F. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3289 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 10 de febrero de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	84,924	85,154
1 dólar canadiense	70,898	71,175
1 franco francés	17,218	17,282
1 libra esterlina	198,518	199,398
1 libra irlandesa	148,192	148,834
1 franco suizo	43,709	43,941
100 francos belgas	247,231	248,624
1 marco alemán	39,854	39,854
100 liras italianas	8,375	8,408
1 florín holandés	36,558	36,734
1 corona sueca	18,505	18,596
1 corona danesa	12,927	12,982
1 corona noruega	15,733	15,804
1 marco finlandés	21,023	21,132
100 chelines austriacos	559,630	563,374
100 escudos portugueses	151,110	152,060
100 yens japoneses	41,629	41,844

MINISTERIO DE CULTURA

3290

RESOLUCION de 28 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la Casa de los Guzmán de Vegadeo, en San Martín de Oscos (Oviedo).

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la Casa de los Guzmán de Vegadeo, en San Martín de Oscos (Oviedo).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de San Martín de Oscos que, según lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 1980.—El Director general, Javier Tusell Gómez.

Mº DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

3291

RESOLUCION de 22 de diciembre de 1980, de la Dirección General de Administración Local, por la que se acuerda la creación de la plaza de Director de Banda de Música Civil del Ayuntamiento de Caspe (Zaragoza).

De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 71, 1, en relación con el artículo 86, 2, del Real Decreto 2046/1977, de 6 de octubre, y visto, el acuerdo de la Corporación Municipal,

Esta Dirección General ha acordado la creación de la plaza de Director de Banda de Música Civil del Ayuntamiento de Caspe, de la provincia de Zaragoza, que se clasifica en segunda categoría.

Lo que se hace público para general conocimiento

Madrid, 22 de diciembre de 1980.—El Director General, Francisco Javier Soto Carmona.

Mº DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

3292

ORDEN de 16 de diciembre de 1980 por la que se aprueba el texto modificado del Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia de Bellas Artes «Santa Isabel de Hungría», de Sevilla.

Ilmo. Sr.: La Real Academia de Bellas Artes «Santa Isabel de Hungría», de Sevilla, ha propuesto a este Departamento, con fecha 4 de julio de 1979, la reforma de su vigente Reglamento, que fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional el día 3 de diciembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 15). En consecuencia y visto el informe favorable de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el texto modificado del citado Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia de Bellas Artes «Santa Isabel de Hungría», de Sevilla, que a continuación se inserta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia de Bellas Artes de «Santa Isabel de Hungría», de Sevilla

Capítulo primero.—Misión de la Academia

Artículo 1.º Son fines de la Academia, esencialmente, el conocimiento, fomento y difusión de las Bellas Artes, la Arqueología, las Artes Santuarias y las manifestaciones audiovisuales.

Art. 2.º Dichos fines se especifican de la forma siguiente:

1.º Investigando y divulgando, mediante estudios y crítica, en forma oral o escrita, cuantas materias afecten a las Bellas Artes, a la Arqueología, a las Artes Santuarias, a la Música y a las manifestaciones audiovisuales.

2.º Recogiendo, conservando y restaurando, en su caso, aquellos objetos artísticos, códices, manuscritos, planos, partituras musicales y demás documentación relacionada con el arte o con los artistas.

3.º Promoviendo exposiciones retrospectivas y contemporáneas, así como concursos artísticos que estimulen la creación, el estudio y el cultivo de las Bellas Artes, la Arqueología, las Artes Santuarias, la Música y las manifestaciones audiovisuales.

4.º Fiscalizando la conservación de los monumentos y otras obras de arte, jardines y lugares típicos constitutivos del acervo artístico y cultural de nuestra Patria y muy especialmente de Sevilla y de su provincia.

5.º Dirigiendo al Gobierno. Corporaciones, Entidades oficiales y particulares, etc., propuestas encaminadas a la promoción de las Bellas Artes, la Arqueología, las Artes Santuarias, la Música y las manifestaciones audiovisuales y la protección de quienes las profesen o posean aptitudes para cultivarlas.

6.º Evacuando las consultas que por el Gobierno, Corporaciones o particulares se le puedan dirigir en asuntos relacionados con sus actividades. Cuando dichas consultas no se refieran a temas de interés general, sino que afecten directa o indirecta-